



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00240-00
Demandante: DIMAR EMILIO ACOSTA GALVÁN
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, previo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para trámite de apelación de sentencia concedido a la parte actora, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de Nulidad Procesal propuesta por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la violación al debido proceso y derecho de contradicción, al no conceder el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del Incidente de nulidad propuesto

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla indica que este Juzgado el día 17 de marzo de 2023 profirió sentencia dentro del proceso de la referencia; que dicha sentencia fue notificada el 22 de marzo de 2023 y que el 23 de marzo radicó recurso de apelación contra dicha sentencia.

Sostiene que, no obstante lo anterior, no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado y que no se tuvo la posibilidad de defensa, por lo que es clara la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, toda vez que a pesar de que fueron remitidos a tiempo los documentos contentivos del recurso de apelación el Despacho no tuvo en cuenta el oficio.

Invoca el artículo 133 del CGP, el artículo 29 de la Constitución Política, además los artículos 207, 243 y 247 del CPACA y el 132 del CGP, en los que se señala que agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan configurar nulidades y otras irregularidades del proceso.

Por lo anterior, para efectos de subsanar la irregularidad presentada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de mayo de 2023 que concedió el recurso de apelación.

1.2. Trámite del proceso

Mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2023 el Juzgado accedió parcialmente las súplicas de la demanda. Dicha providencia fue notificada el 23 de marzo de 2023 a las 10:57 a.m., mediante envío de su texto a través de buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 23 de marzo de 2023 a las 12:13 p.m., se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, memorial y anexos presentados por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que presenta recurso de apelación contra la sentencia del 17 de marzo de 2023.

De igual manera el 30 de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., se recibió correo proveniente de los apoderados de la parte actora en el que apelan 29 sentencias proferidas por este Despacho, entre las que se encuentra las del medio de control de la referencia.

El 12 de mayo de 2023, el Juzgado emite auto en el que concede en el efecto suspensivo, la apelación de la sentencia del 17 de marzo de 2023, interpuesta por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora y ordena remitir el expediente para su trámite ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Efectivamente en la mencionada providencia, no hubo pronunciamiento del Despacho sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6º. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

(...)”

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ En el presente medio de control, se profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2023¹, la cual fue notificada a las partes a través de mensaje electrónico enviado el 22 de marzo de 2023², al correo de notificaciones judiciales aportado por las partes, adjuntando copia de la providencia notificada.
- ✓ El día 12 de mayo de 2023 se emite auto en el que se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia³ y se notifica a las partes a través de estado No. 031 del 15 de mayo de 2023⁴.

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no se tuvo en cuenta el recurso de apelación presentado oportunamente, el Despacho una vez revisados los documentos allegados evidencia que efectivamente en el auto que concedió la apelación de sentencia, por omisión involuntaria omitió pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la mencionada profesional del derecho.

Pese a lo anterior, el auto que concedió el recurso de apelación a favor de los apoderados de la parte actora, por sí solo no está viciado de nulidad, pues las consideraciones que se tomaron al momento de conferir el recurso fueron válidas y bien sustentadas. La actuación posterior que se desprende de dicha providencia, no se ha provisto, luego el defecto presentado con la omisión de estudiar la solicitud del recurso presentado por la apoderada del Ministerio de

¹ Ver registro 25 Sentencia Primera Instancia-Expediente Digital

² Ver registro 26 Notificación Sentencia- Expediente Digital

³ Ver registro 28 Auto Concede Apelación Sentencia- Expediente Digital

⁴ Ver registro 29 Notificación Estado Oral 031 -Expediente Digital

Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, podrá ser saneado resolviendo el recurso presentado por ésta.

Por esta razón, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- y en su defecto procede a estudiar el recurso presentado por ésta.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
(subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada del Ministerio de Educación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintitrés (23) de marzo de 2023 a las 12:13 p.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1. NIEGUESE** la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.
- 2. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación

interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla, en su calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. En consecuencias, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00240**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fedd6950a72374f604e2c39c2de849adf7a021bb54ec8a444dcbe5f3ad451**

Documento generado en 23/06/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>